

administración de justicia**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****CIUDAD REAL - NÚMERO 5**

D. Francisco Javier Mendoza Castellano, Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, Sección 2ª, de Ciudad Real

Hace saber: que en el procedimiento de juicio por delitos leves número 80/2017 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 se ha dictado sentencia que se adjunta, al objeto de que sea publicada junto al presente edicto, con carácter de oficio, para que sirva de notificación a JUAN IGNACIO MORALES JIMENEZ, en ignorado paradero, haciéndole saber que contra ella podrá interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación para su resolución por la Audiencia Provincial de Ciudad Real; plazo que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto, del que se nos remitirá copia de su publicación para su constancia en las actuaciones .

Ciudad Real a 11 de marzo de 2019. El Letrado de la Administración de Justicia.

SENTENCIA: 45/2018.

SENTENCIA N. 45/2018.

En Ciudad Real, a cinco de abril de 2018.

Vistos por doña Mª Isabel Sánchez Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, nº 5 de los de Ciudad Real, los autos de Juicio por Delito Leve n.º 80/2017, sobre estafa, seguidos ante este Juzgado en virtud de denuncia, con la intervención del Ministerio Fiscal en la representación que la ley le otorga, entre el denunciante D. Juan Ignacio Morales Jiménez y la denunciada Dña. Susana Martín Vargas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Previo señalamiento oportuno, tras las diligencias estimadas pertinentes, ha tenido lugar el juicio con el resultado que consta en autos. Al acto del juicio compareció la parte denunciante sin asistencia de Letrado.

La parte denunciada no compareció pese a haber sido citado.

El Ministerio Fiscal solicitó la condena de la denunciada como autora criminalmente responsable de un delito leve de estafa del artículo 248.1 y 249.2 del Código Penal a la pena de tres meses de multa a razón de una cuota diaria de nueve euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art.53 del Código Penal en caso de impago, más las costas procesales, y a indemnizar a la denunciante en la cantidad de 230 euros.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, correspondientes al juicio por delito leve, regulado en los arts. 962 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Ha resultado acreditado y así se declara que D. Juan Ignacio Morales Jiménez vio el anuncio de una Play Station PS4 Slim junto con cinco juegos y un mando en la página web mil anuncios.com por un precio de 250 euros. Contactó con la denunciada a través de la aplicación Whatsapp, y el día 11 de enero de 2017, el denunciante a solicitud de la denunciada Dña. Susana Martín Vargas efectuó un ingreso de 230 euros, en el número de cuenta ES25 xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx cuyo titular

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

es la denunciada, en concepto de señal por la videoconsola. La denunciada no ha remitido la consola ni ha devuelto el dinero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos anteriores han resultado acreditados a partir de la declaración de la denunciante, coherente, sin contradicciones, y sin denotar animadversión u otro motivo espúreo frente a la denunciada a quien no conoce. Por otro lado de la documental aportada se extrae que el ingreso del dinero se efectuó en la cuenta corriente de la denunciada.

El artículo 248 del Código Penal dispone que: "1. Cometten estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

2. También se consideran reos de estafa:

a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.

c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

Asimismo el Artículo 249 establece que: "Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses".

En el presente supuesto ha resultado acreditado que el denunciante realizó un ingreso de 230 euros para la compra de una videoconsola, en la cuenta corriente titularidad de la parte denunciada, que no hizo entrega de la consola y perdió todo contacto con el denunciante, por lo que se aprecia un ánimo de engañar al mismo. Por lo anterior procede la condena de Dña. Susana Martín Vargas como autora criminalmente responsable de un delito leve de estafa previsto y penado en el artículo 248.2ª) y 249 del Código Penal, a la pena de dos meses de multa a razón de una cuota diaria de 5 euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago.

SEGUNDO.- La parte denunciada deberá indemnizar a D. Juan Ignacio Morales Jiménez en el importe de doscientos treinta euros (230 euros), por los perjuicios causados. Las costas procesales se imponen a la parte condenada a tenor de lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales invocados, el art.973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno a Dña. Susana Martín Vargas como autora criminalmente responsable de un delito leve de estafa previsto y penado en el artículo 248.2ª) y 249 del Código Penal, a la pena de dos meses de multa a razón de una cuota diaria de 5 euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago. La parte denunciada deberá indemnizar a D. Juan Ignacio Morales Jiménez en el importe de doscientos treinta euros (230 euros), por los perjuicios causados, más las costas procesales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en ambos efectos para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ciudad Real en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes.

Líbrese testimonio de la presente sentencia, y únase el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Anuncio número 763